

112

SE APERSONA. CONTESTA DEMANDA.**Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común – I° Nominación:****Juicio: GONZALEZ MANUEL ANTONIO C/SALAS VICTOR JOSE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. n°302/18.-**

RAUL EUGENIO MARTIN TEJERIZO, abogado del foro local, con matricula profesional del Colegio de Abogados del Sur n°008, CUIL/CUIT 20217459770, con domicilio profesional en calle Muñecas 707 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y casillero de notificaciones n°48, a V.S., respetuosamente, se presenta y dice:

I. PERSONERIA.

Conforme lo acredito con la copia del poder para asuntos judiciales y administrativos que adjunto, soy apoderado de **CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANOMINA**, sociedad que tiene su casa central y domicilio legal en calle Fitz Roy n°957 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Sucursal Tucumán en calle San Lorenzo n°1170 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y Caja Express Villa Alem en calle Alsina n°764 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En tal carácter me apersono y solicito intervención de ley.

II. CONSTITUYE DOMICILIO LEGAL Y DIGITAL.

Vengo a constituir domicilio a los efectos legales en el casillero de notificaciones n°48. Pido se tenga presente.

Asimismo, vengo a informar que la suscripta posee casillero digital en el CUIL 20217459770.

III. ASUNCION Y DELIMITACION DE COBERTURA. DESLINDE DE COSTAS GENERADAS POR EL ASEGURADO.

De acuerdo a las condiciones generales y particulares de la póliza N° 5110-0164698-01, asegurado Víctor José Salas, vehículo ECOSPORT 1.6 S L/13, dominio AB231XX, con vigencia al momento del evento dañoso que se discute en autos, vengo a asumir la cobertura asegurativa, que originara ante la aseguradora el expediente de siniestro N° 5460-1296609.

En consecuencia, solicito se tenga por asumida la cobertura, por parte de Caja de Seguros SA, en los términos y en los límites de la póliza anteriormente citada, cuya condiciones particulares y generales se adjuntan en copia. Pido se tenga presente, especialmente el límite de cobertura por acontecimiento que asciende a la suma de \$6.000.000.

De acuerdo a las condiciones generales de póliza N°5110-0164698-01, especialmente la cláusula CG-RC 3.1 –Defensa en Juicio Civil- el asegurado debió dar aviso a mi representada de la cédula de notificación recibida.


Raúl Eugenio M. Tejerizo
Abogado
M.P. CAT N° 3792 - L° 1 F° 666
M.P. CAS N° 000 - L° 1 F° 1
Mat. Fed. T° 96 F° 696

en el presente juicio, a más tardar al día siguiente de recibida la misma, para brindarle la pertinente defensa por medio de letrados designados por la aseguradora.

Por ello, en caso de haber actuado por medio de sus propios letrados, los demandados deberán responder por las costas por ellos generadas, deslindado a Caja de Seguros SA de cualquier responsabilidad al respecto, de acuerdo a las citadas condiciones generales de póliza.

Pido se tenga presente lo manifestado para definitiva.

IV. OBJETO.

De acuerdo a precisas instrucciones recibidas, vengo en tiempo y forma a contestar demanda, incoada en contra de mi representada, solicitando desde ya su rechazo, con costas a la contraria, en base a las consideraciones que a continuación paso a exponer

V. CAPÍTULO DE NEGACIONES.

Por imperativo procesal niego todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en el memorial de su demanda, con excepción de aquellos hechos que sean expresamente reconocidos en este responde.

En tal sentido:

- 1) Niego y desconozco expresa y categóricamente, por no constarme, el carácter invocado por la parte actora para interponer demanda de daños y perjuicios en contra de los demandados Mayra Alejandra Salas y Víctor José Salas por la suma de 7,13 salarios mínimo vital y móvil (SMVM) y/o cualquier otra suma que se pretenda, con más intereses desde la producción del hecho dañoso alegado por la actora, gastos y costas.
- 2) Niego que dicha suma -7,13 salarios mínimo vital y móvil (SMVM)- sea representativa de la suma de \$67.780 a la época del siniestro y que dicha suma resulte del siguiente calculo: $1 \text{ SMVM a la época del siniestro } \$9.500 = \$9=67.780 / \$9.500 = 7,13 \text{ SMVM}$.
- 3) Niego que nos encontremos ante una deuda de valor conforme art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, que no se reclame una suma de dinero sino una suma equivalente a todos los gastos necesarios para reparar las consecuencias del daño sufrido por el siniestro –gastos mecánicos, repuestos, gastos derivados del reclamo, etc.-.
- 4) Niego que la parte actora pueda trasladar su reclamo a la pretensión de 7,13 SMVM.
- 5) Niego que deban capitalizarse los intereses desde la notificación de la demanda hasta la fecha del íntegro y efectivo pago del crédito por los demandados en virtud del art. 770 inc. b del CCyCN.
- 6) Niego que corresponda citar en garantía a Caja de Seguros SA.
- 7) Niego que el actor se encuentre legitimado en forma activa por verse afectado su patrimonio ya que resulte ser propietario del rodado Toyota Hilux 4x4 dominio CBU 592 el cual haya sufrido daños materiales como consecuencia del siniestro, conforme art. 1752 del CCyCN y art. 53 del CPCyCT.

- 8) Niego la legitimación pasiva alegada. Niego que corresponda la legitimación pasiva de Mayra Alejandra Salas por ser quien haya conducido el vehículo Ford Eco Sport AB231XX y que haya embestido al vehículo del actor y haya provocado el siniestro, conforme arts. 1716, 1749 y 1758 del CCyCN y art. 53 del CPT. Niego que corresponda la legitimación pasiva del Sr. Víctor José Salas.
- 9) Niego y desconozco expresa y categóricamente, por no constarme, el CAPÍTULO referido a los HECHOS. Niego que el actor tenga derecho a solicitar la reparación patrimonial por el daño sufrido en su camioneta y gastos ocasionados como consecuencia del siniestro. Niego que el actor con el afán de progresar y viendo las necesidades de transporte que tenían con su familia, con los ahorros que tenía frutos de años de trabajo haya decidido comprar una camioneta Toyota Hilux 4x4 dominio CBU 592 para de esa manera suplir las necesidades de transporte que tenían y que fuera así que el vehículo automotor estaba destinados al uso y movilidad de los distintos integrantes de la familia. Niego que el día miércoles 02/05/2018 a hs. 15:30 aproximadamente Franco Antonio González, hijo del actor, haya conducido la camioneta por ruta nacional 38 en sentido sur a norte y casi llegando a la intersección con la ruta provincial 326 haya sido embestido por otro vehículo conducido por Mayra Alejandra Salas, una de las personas demandadas.
- 10) Niego y desconozco expresa y categóricamente, que el miércoles 02/05/2018 a hs. 15:30 el hijo del actor haya circulado con la camioneta por la ruta nacional 38 haciendo uso de la vía que le correspondía, en dirección sur a norte. Niego que haya sido un día normal en el cual no haya habido complicaciones climáticas, como así mismo haya sido buena la visibilidad y el flujo de tránsito difuso normal, como así también la ruta se haya encontrado en buen estado de conservación. Niego que de repente haya aparecido por detrás y por el carril de la mano contraria a la mano que conducía el hijo del actor la camioneta identificada como Ford Eco Sport dominio AB231XX de propiedad del Sr. Víctor José Salas y conducido por Mayra Alejandra Salas, quien queriendo adelantarse y al momento que en el que los dos vehículos estaban a la misma altura, la Sra. Salas choca el lateral izquierdo de la camioneta del actor y tratando de recuperar el control la demandada vuelva a chocar el lateral izquierdo, por lo cual terminan yéndose los vehículos en cuestión al costado de la ruta, la camioneta del actor fuera a parar a la banquina del carril derecho por el cual se desplazaba y la camioneta conducida por la demandada fuera a parar a la banquina del carril contrario al sentido por el cual circulaba.
- 11) Niego y desconozco que la camioneta del actor, como consecuencia del choque, fuera dañada en el lateral izquierdo de la caja de carga, parante trasero del lateral izquierdo, puerta trasera del lateral izquierdo, como también se haya dañado la pintura y calcomanía del lateral izquierdo por donde fuera embestida.
- 12) Niego y desconozco que ya detenidos los vehículos al costado de la ruta hayan descendido los conductores y ocupantes de los mismos, por un lado de la camioneta del actor su hijo quien la conducía y del otro haya descendido la Sra. Salas con una niña de tres años de edad. Niego que la Sra. Salas le haya manifestado en presencia de otras personas que

haya perdido el control de su vehículo al querer adelantarse a la camioneta. Niego que seguidamente se hayan dirigido a la Comisaria de la Ciudad de Concepción a hacer la constancia policial de los hechos y en donde la Sra. Mayra Salas haya reconocido ante el actuario policial su responsabilidad en la producción del siniestro.

- 13) Niego y desconozco que el mismo día del siniestro y después de hacer la constancia policial la Sra. Salas haya acordado con el hijo del actor en ir a hacer las respectivas denuncias y reclamo del siniestro ante el seguro garante del vehículo embistente que ella conducía y que para tal fin hayan acordado que la Sra. Mayra Salas llamaría al hijo del actor para avisarle en qué lugar y horario se iban a reunir para llevar a cabo tal diligencia y que tal hecho nunca se llevó a cabo debido a que ella no llamó. Niego que la Sra. Salas, ante el llamado del hijo del actor, le haya manifestado que iría sola y que no se preocupara ya que ella lo solucionaba. Niego que días posteriores y sin tener novedad de la Sra. Salas el hijo de la actora ya había realizado la denuncia respectiva ante Escudo Seguros garante del vehículo del actor. Niego que haya decidido ir a hacer el reclamo en la compañía de seguros de la demandada, y para ello se haya trasladado de Gastona Norte a la ciudad de San Miguel de Tucumán el día lunes 7 de mayo de 2018 y se haya presentado en las oficinas de Caja de Seguros SA en Alsina 764 y no haya sido atendido por haber concurrido un día que no se reciben reclamos de terceros y que vuelva un martes o jueves que son los días de atención para esos reclamos. Niego que haya vuelto el día martes 8 de mayo de 2018 y haya sido informado por los empleados de Caja de Seguros SA que la Sra. Mayra Salas haya informado en su denuncia que el siniestro se había generado por culpa del vehículo conducido por el hijo del actor y que ante tal sorpresa el hijo del actor por cómo había cambiado las versiones la demandada Salas y teniendo en cuenta que contaba con la documentación respaldatoria haya insistido para que le tomen el reclamo correspondiente y se le haya reiterado que no lo pueden tomar porque de acuerdo a lo que había informado la Sra. Mayra Salas el hijo del actor había tenido la culpa y por ello no le iban a reparar la camioneta ni le hayan dado ninguna solución.
- 14) Niego y desconozco expresa y categóricamente que el actor haya intimado a los demandados mediante cartas documento para que le paguen el daño causado a su camioneta y gastos ocasionados pero los demandados no hayan contestado las CD ni le hayan dado respuesta alguna a sus reclamos. Niego que tal como surja de los hechos no cabe duda que la responsabilidad es de la parte demandada y deba afrontar la responsabilidad por los daños patrimoniales.
- 15) Niego y desconozco expresa y categóricamente que
- 16) Niego y desconozco expresa y categóricamente el CAPÍTULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS. Niego que se encuentren acreditados en autos los elementos para que surja la responsabilidad de los demandados (daño, nexo de causalidad, conducta antijurídica y factor de atribución). Niego que exista responsabilidad objetiva. Niego que exista la responsabilidad del seguro.
- 17) Niego y desconozco expresa y categóricamente la cuantificación de los daños contenida en el escrito de demanda. Niego que corresponda

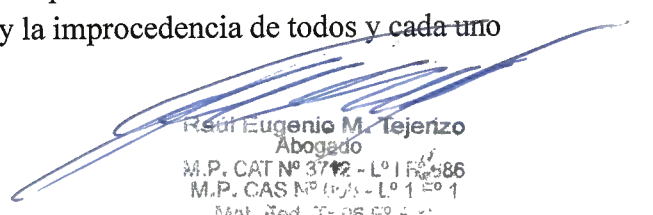
indemnizar daño patrimonial. Niego que en este rubro deba incluirse los gastos de reparación del vehículo, privación de uso y gastos de trámites y traslados.

- 18) Niego y desconozco expresa y categóricamente que de acuerdo a los daños sufridos al vehículo del actor, para repararlo y dejarlo en óptimas condiciones. Niego que deba afrontar en gastos de servicios mecánico \$24.000, gastos de repuestos \$20.140 (puerta trasera izquierda \$14.240 y juego de calcomanías para el lateral de la camioneta \$5900), que sumados ascienden a la suma de \$44.140. Niego que deba aclararse que los montos indicados sean en base a presupuestos realizados en mayo de 2017, mes en que se haya producido el siniestro. Niego que deba aplicar intereses desde esa fecha.
- 19) Niego y desconozco expresa y categóricamente que dado el hecho de haber recibido la embestida el vehículo del actor, el impacto haya repercutido en todo el chasis y mecánica del vehículo ocasionando de esa manera daños en su estructura, y quitándole un porcentaje del valor del mismo en un 10%. Niego que la camioneta Toyota Hilux 4x4 modelo 1998 similar a la del actor en el mercado haya cotizado a la época del siniestro en la suma de \$200.000 y que teniendo en cuenta la desvalorización del valor de la camioneta en un 10% pueda reclamarse por este rubro la suma de \$20.000.
- 20) Niego el rubro de gastos de trámites y traslados. Niego que para poder realizar la denuncia de tercero ante la aseguradora Caja de Seguros SA haya tenido que trasladarse en dos oportunidades desde Gastona Norte hasta San Miguel de Tucumán en su camioneta el cual sea su único medio de transporte y que para ello haya incurrido en gastos de transporte y alimentos durante la estadía en San Miguel de Tucumán estimado en la suma de \$3.000. Niego que el actor haya gastado por el envío de dos cartas documentos a los demandados la suma de \$640.
- 21) Niego y desconozco expresa y categóricamente la documentación adjuntada con la demanda, que no sea de un expreso reconocimiento por nuestra parte. En especial niego validez al acta de constancia policial, fotocopia del DNI del actor, constancia del certificado de cobertura y de denuncia del siniestro del actor ante su compañía; dos cartas documentos de fecha 21/05/2018, comprobante de envío de las cartas documentos, dos presupuestos de servicio mecánico, dos copias de presupuesto de valor de los repuestos, cuatro fotos a color, copia de la cedula de identificación del automotor del actor, copia de la licencia de conducir de Franco Antonio González, copia de la cedula de identificación para autorizado a conducir de Franco Antonio González.

VI. NUESTRA POSICION.

Efectuadas las negaciones de rigor, vengo en tiempo y forma a fijar posición, y de esta manera V.S. tendrá una visión diferente de lo realmente ocurrido.

En efecto V.S, de las probanzas que se arrimaran oportunamente a esta causa surgirá claramente la falta de responsabilidad de los demandados en autos en el siniestro a que alude el actor, y la improcedencia de todos y cada uno


Raúl Eugenio M. Tejerizo
Abogado
M.P. CAT Nº 3712 - Lº 1º Fº 86
M.P. CAS Nº 1005 - Lº 1º Fº 1
Mat. Fed. T- 95 Fº 1

de los rubros contenidos en el memorial de la demanda y que integran el reclamo de dicha parte.

Sin perjuicio de ello, me permito efectuar en esta oportunidad algunas consideraciones generales de relevancia sobre la cuestión a debatirse en estos autos que desde ya solicito sean tenida en consideración por V.S. al momento de dictar sentencia en la presente causa.

En primer término, destaco que es cierta la existencia de un accidente de tránsito en el que interviniera el vehículo asegurado ECOSPORT 1.6 S L/13, dominio AB231XX conducido por la demandada MAYRA ALEJANDRA SALAS, y la camioneta TOYOTA HILUX dominio CBU-592, el día 01 de Septiembre de 2018, a hs 15:00 aproximadamente en la ruta nacional n°38.

Asimismo, es cierto que la camioneta vehículo ECOSPORT 1.6 S L/13, dominio AB231XX, asegurado Víctor José Salas, se encontraba amparado, a la fecha del accidente, por un seguro de responsabilidad civil con la firma Caja de Seguros SA mediante póliza N° 5110-0164698-01.

Sin embargo, el accidente de tránsito ocurrió de una manera totalmente distinta a la relatada por la actora en su demanda.

En efecto, y de acuerdo a la denuncia de siniestro n°5460-1296609 efectuada por la conductora del vehículo asegurado, la responsabilidad del accidente vial que se discute en autos se debió a la culpa exclusiva del conductor de la Toyota Hilux. En la denuncia del siniestro se dijo textualmente: "CIRCULABA POR RUTA 38, CUANDO ME PROPONGO PASAR EL VH QUE CIRCULABA DELANTE MIO, ESTE APARENTEMENTE NO ADVIERTE MI MANIOBRA Y TAMBIÉN SE ABRE PARA PASAR A UN CAMIÓN Y ME COLISIONA CON SU LATERAL IZQUIERDO (MEDIO) EN MI LATERAL DELANTERO DERECHO. SIN LESIONES".

La única causa eficiente de la producción del accidente de tránsito fue la violación de las normas del art. 42 de la Ley 24.449 por parte del conductor del vehículo Toyota Hilux. En efecto, la citada norma dispone:

ARTICULO 42. — ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;

- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
 - 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 - 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

Como puede apreciarse, el conductor de la Toyota Hilux no advirtió que el Ford Eco Sport ya estaba sobrepasándolo y en vez de esperar tener expedita la vía para intentar el sobrepaso, lo inicia sin advertencia alguna y sin percatarse de la presencia de la Ford Eco Sport. La ubicación y característica de los daños en los vehículos intervinientes lleva sin lugar a dudas que esta es la única explicación posible sobre la mecánica del accidente vial.

Por estas razones, solicito se rechace la demanda incoada en contra del asegurado Víctor José Salas y de la conductora Mayra Alejandra Salas, como en contra de mi instituyente, con costas a la contraria.

VII. ANALISIS CRÍTICO DE LOS RUBROS RECLAMADOS.

Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, nos permitimos manifestar puntualmente en este apartado la improcedencia, desproporción y falta de justificación de los rubros que integran el reclamo formulado por la parte actora.

En primer término, el actor no ha acreditado en legal forma ser el titular registral del vehículo Toyota Hilux, circunstancia que obsta a la procedencia de su reclamo.

En relación a los daños materiales, debemos tener presente que el vehículo tiene más de veinte años y los daños que presenta no tiene relación de causalidad adecuada con el accidente que se discute en autos.

Por otra parte, no debe cambiarse la puerta trasera izquierda si su reparación es posible, como pretende la parte actora.

Los presupuestos adjuntados son excesivos y sin justificación con la verdadera magnitud de los daños.

En relación a la desvalorización del vehículo, no habiéndose afectado ninguna parte estructural del automotor, el presente rubro es improcedente.

Por otra parte, los rubros por gastos reclamados, en especial por los presuntos viajes a la ciudad de San Miguel de Tucumán, son excesivos y sin justificación alguna.

Raúl Eugenio M. Tejerizo
Abogado

M.P. CAT N° 3712 - L° 11/6886

M.P. CAS N° 110/11 - L° 11/6886

Mat. Fed. N° 110/11

Por estas sencillas razones, no corresponden ninguno de los rubros reclamados.

VIII. IMPUGNA INFORME PERICIAL.

Asimismo, vengo a impugnar el informe pericial del Ing. Diego Impellizzere, en base a las consideraciones que a continuación paso a exponer.

En primer término, el perito no ha realizado la inspección del vehículo Ford Eco Sport, por lo que no puede realizar conclusiones sobre el mismo con lo hace en su informe.

Por otra parte, no ha verificado ni ha adjuntado informe alguno de concesionario oficial o de otras instituciones que permitan avalar la seriedad de los presupuestos que adjunta el actor, a los cuales avala sin respaldo documental alguno. Los montos reclamados son excesivos y sin justificación.

En otro orden de ideas, el perito no describe la mecánica siniestral, sino que se limita a avalar la posición sostenida en el escrito de demanda sin fundamentar científicamente su afirmación.

Con respecto a la desvalorización del vehículo, la misma derivación del uso y la antigüedad de la camioneta Toyota Hilux, y no de los presuntos daños ocasionados, que no ha afectado ninguna parte estructural, y por lo tanto este rubro es improcedente.

Por lo expuesto, solicito se tenga por impugnado el informe pericial.

IX. SOLICITA ART. 730, IN FINE, DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Asimismo, vengo a solicitar la aplicación del art. 730, in fine, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que en caso de litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. En caso de que las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios.

En consecuencia, solicito la aplicación del tope y el prorrateo dispuesto por la citada norma, en su oportunidad.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL,

Para el hipotético e improbable caso de que V.S. no haga lugar a lo peticionado por los suscriptos en el presente responde, desde ya dejamos planteada la reserva del caso federal por imperio del art. 14° de la Ley N°48 y para interponer oportunamente el recurso extraordinario Local y Federal, ya que una resolución adversa a mi petición afecta las garantías constitucionales del

derecho de propiedad, del derecho de defensa en juicio y del debido proceso de nuestra representada, previstas en los arts. 17° y 18° de la Constitución Nacional.

XI. PRUEBA INSTRUMENTAL.

Adjunto la siguiente prueba instrumental:

- Copia de las condiciones generales y particulares de la póliza N°5110-0164698-01, asegurado Víctor José Salas, vehículo ECOSPORT 1.6 S L/13, dominio AB231XX.
- Copia de la denuncia del siniestro n°5460-1296609.

XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto de V.S. solicitamos:

1. Por apersonado, en el carácter invocado y se me otorgue intervención de ley.
2. Por constituido el domicilio legal en el casillero de notificaciones n°48. Asimismo constituyo casillero digital en el CUIL 202174597790 que pertenece al suscripto.
3. Por asumida y delimitada la cobertura.
4. Se tenga por contestada, en legal tiempo y forma, la citación de garantía y demanda dispuesta en autos.
5. Por impugnado el informe pericial.
6. Por adjuntada la documentación. Por denunciada la documentación en poder de terceros.
7. Por solicitada la aplicación del art. 730, in fine, del Código Civil y Comercial de la Nación.
8. Por formulada la reserva del caso federal.
9. Oportunamente se rechace la presente acción.
10. Todo ello con expresa imposición de costas a la contraria.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-

Raúl Eugenio M. Tejerizo
Abogado
M.P. CAT N° 3712 - L° 1 F° 88
M.P. CAS N° 600 - L° 1 F° 1
Mat. Fed. T° 36 F° 2

JU. 26 DIC 2019 08:18

JUZ. CIV. COM. I NUM.

Así Bono 6023, Tasa de Justicia, Copia poder p/funcións en 08fs, copia póliza en 21 fs. o 1 juego Copia p/trastado en 34 fs. -

CRISTIANA CALDERON VALDEZ
SECRETARIO
CIV Y COM. COMUN 1° NOM.
CONCEPCION